

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “N. L. G., T. L. N., F.B.S., B.A.V., M.A.J. Y OTROS S/HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y CON LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD (RESPEC”, legajo MPF-RO-02983-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 249 del CPP, como consecuencia de la quejas interpuestas por la Fiscalía y Querella, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Marcelo Ramos, por la Querella el doctor Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren con los denunciados la señora V. D.L. C. y el señor T. D., y por la Defensa el doctor Juan Luis Vincenty en representación del señor W. M., presente en la audiencia.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Antecedentes.

Mediante audiencia de fecha 06/11/2025 el Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió tener por formulados los cargos en lo que aquí respecta a W. F. M. y prorrogar la medida cautelar -prisión preventiva- dictada a su respecto.

La defensa del nombrado recurrió ambos extremos de la resolución del Juez Martínez Vivot, por lo que producto de su tratamiento en audiencia de revisión del 20/11/2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión, Emilio S. Stadler resolvió no hacer lugar al planteo de la recurrente respecto a la formulación de cargos e hizo lugar al relacionado con la prisión preventiva del nombrado, revocando la medida cautelar.

Dicha resolución fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, recursos que el Magistrado declaró inadmisibles por cuanto las impugnantes “... ya han obtenido el doble conforme... y no invocan... arbitrariedad necesaria de la decisión jurisdiccional que cuestionan... sólo efectivizan sus puntos de vista acerca de cómo debe ser resuelta la cuestión...” por lo que en virtud de lo decidido, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el abogado querellante particular dedujeron sendos recursos de queja que nos ocupan.

2.- A poco de analizar el contenido de los recursos se advierte sin mayor esfuerzo que pese al articulado procesal invocado este Tribunal de Impugnación resulta incompetente para entender en los recursos intentados. El Código Procesal Penal ha fijado como principio rector que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones allí establecidas (art. 222). A ello sumo lo dispuesto en el art. 25 del CPP que

objetivamente ha delimitado la competencia del Tribunal de Impugnación para entender en las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas.

Ahora bien, los recursos de las acusaciones, -pública como privada-, se encuentran dirigido en contra de una resolución que “revoca” la modalidad de la prisión preventiva, disponiendo que el imputado sea monitoireado mediante tobillera electrónica.

Que la apertura de la audiencia ante este cuerpo y luego de una pregunta del Dr Cardella en relación a posibles hechos de situaciones de fuga o entorpecimiento en la investigación, desde el día 3 de diciembre a la fecha, a lo que el Fiscal respondió que “no”. Con lo cual tampoco se advierte agravios en concreto por parte de las acusaciones.-

Además, debemos tener presente la sentencia STJRNS2. Se. 80/2023 del 23/06/23, que fue determinante al establecer que existe un sola vía de revisión, y salvo que se adviertan afectaciones de orden federal, no corresponde abrir una instancia de revisión de una anterior revisión. Así, dice la doctrina obligatoria “... Por lo tanto, no corresponde utilizar la misma lógica ni los mismos parámetros para el control de las decisiones judiciales en la etapa penal

preparatoria, intermedia o de juicio (aquí no se incluyen las definitivas), sobre las que el litigante encuentra una limitación normativa debido a que -dentro de un marco de bilateralidad- solo tendrá el acceso a una instancia de revisión por parte de un Juez o Jueza del Foro de Jueces, que oficiará en función de Revisión. Ocurre que, por la ausencia de perjuicio inmediato o definitivo, no es necesario que esa decisión sea sometida a un control ulterior por una creación pretoriana semejante, en tanto el sustento jurisprudencial que desarrolla la Corte Suprema se orienta a otro tipo de decisiones, con distintos efectos conclusivos. Ya había quedado en claro que las resoluciones del Juez revisor podían ser impugnadas ante el TI, en la medida en que el caso concreto presentara ciertas circunstancias excepcionales que habilitaran su intervención como tribunal intermedio en el orden local, esto es, ante la existencia de un agravio federal o de cuestiones de imposible o tardía reparación ulterior. En

consecuencia, admitido lo anterior, carece de sentido procesal protectorio agregarle a su vez otra revisión a lo ya revisado, pues también debe tomarse en cuenta que, por sobre un aseguramiento de la corrección de lo resuelto con tal control, puede ocurrir una ampliación de las posibilidades resolutorias de cada caso según el criterio del magistrado interviniente, lo que se traduce en un inadecuado servicio de justicia...”.

Finalmente destaco que la resolución que se pretende impugnar, siendo de aquellas dictadas en etapa de investigación, y siendo “formalmente recurrible”, conforme el art. 228 del CPP, debio tratarse ante el foro local para su revisión.-

3.- Solución.

Analizado el recurso a la luz de lo resuelto por el Juez revisor, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, toda vez que se advierte, que la resolución impugnada tiene impugnabilidad objetiva y subjetiva (art. 228, CPP: “Serán impugnables... revocatoria de la prisión preventiva...”) y la ley ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarca estos concretos supuestos (art. 27, CPP), por lo que este Tribunal de Impugnación es -en esta instancia- incompetente (arts. 25.1 y ccdtes. del CPP; Ac.25/17 STJ; STJRNS2 Se. 80/23 “D.G.”).-

Ademas, no se advierte situaciones excepcionales que puedan encuadran en los supuestos del art. 242 del CPP y en la doctrina de la CSJN que ha hecho lugar a la vía impugnativa cuando se demuestre: A- afectación de garantías constitucionales y su imposible o insuficiente reparación posterior en ocasión de la sentencia definitiva en la medida del efectivo perjuicio para el recurrente; B) que se impida la continuación del proceso; o C) una cuestión de gravedad institucional.

Queda en claro así que es facultad de este Tribunal de Impugnación, del STJRN y de la CSJN, en sus correspondientes intervenciones procesales, decidir que “el caso en concreto” encuadra en una situación excepcional de las antes referidas para admitir la impugnabilidad objetiva con sustento constitucional (arts. 5, 18, 75 inc. 22 y ccdtes. de la Constitución Nacional en función de la doctrina de la CSJN).

Por todo ello, corresponde rechazar las quejas de las partes acusadoras por incompetencia de este Tribunal de Impugnación. . ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

El Superior Tribunal de Justicia dictó la Se. 80/23 "De Gaetano" en la cual, con alcance de doctrina legal obligatoria, estableció -en lo aquí pertinente-: "... las decisiones adoptadas en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juicio [(excepto las sentencias definitivas -conf. art. 1, Ac. 25/17 STJ-)] son susceptibles de control por

vía de revisión ordinaria por un juez unipersonal, en la búsqueda del doble conforme de "todo auto procesal importante"... Consecuentemente, la decisión adoptada por el Juez en función de Revisión carece de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino en función de Garantías, en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos... puede de todos modos pretender acceder al TI mediante la impugnación ordinaria respectiva, en la medida en que entienda que deba intervenir como un órgano intermedio ante la Corte Suprema para los casos propios del recurso extraordinario federal. Esto implica que el TI, cuyo mandato como tribunal intermedio consiste en el análisis integral de condenas, absoluciones o resoluciones que impongan una medida de seguridad (art. 25 inc. 1 y 228 CPP), tendrá a su cargo un riguroso análisis para determinar si el remedio pretendido puede ser admitido excepcionalmente en dicha instancia, en virtud de la trascendencia de los agravios que involucren eventuales afectaciones de garantías constitucionales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte y de la doctrina legal atento a la específica referencia del inc. 2° del art. 242 del Código Procesal Penal".

Así el Alto Cuerpo fijó el criterio de que toda resolución sólo tiene una posibilidad de revisión ordinaria. Ahora bien, ese criterio general encuentra excepción en el mismo CPP cuando expresamente prevé: "Artículo 228 - Decisiones Impugnables... la que... revoque la prisión preventiva...". En otras palabras, la ley ha previsto la impugnabilidad (objetiva y subjetiva) y un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarca estas determinadas decisiones (art. 27, CPP).

En el sublite, el Juez de Garantías dictó la prisión preventiva del imputado M.. La decisión fue recurrida por la Defensa, y el Juez de revisión la revocó y luego declaró inadmisibles las impugnaciones que motivaron los recursos de queja del Ministerio Público

Fiscal y la Querella.

Entonces, la resolución tiene impugnabilidad y atento a que la ley ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarca estos concretos supuestos, este Tribunal de Impugnación es -en esta instancia- incompetente (dable es destacar que la cuestión se planteó en el transcurso de la audiencia iniciada).

Tampoco podría asumir la competencia por la gravedad del caso o conmoción social, en línea a lo planteado por la Querella, en tanto sería admitir una suerte de "per saltum" no

previsto en nuestro código de rito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las quejas de las partes acusadoras por incompetencia de este Tribunal de Impugnación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el juez Miguel Angel Cardella dijo:

En razón de la coincidencia de mis colegas, me abstengo de votar. Asi voto.-

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar las quejas de las partes acusadoras por incompetencia de este Tribunal de Impugnación.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella.

Protocolo N°27